

*Decreto n.º 144, de 26 de setiembre, mandando que los agraciados con cédula de inválido y montepío, no pierdan el derecho á cobrar las mensualidades que se les deja de pagar por falta de refrendata.*

El General Presidente de la República á su habitantes

Considerando: que la ley de 30 de junio de 1852, al dejar vigente el término de 4 años que señala la ordenanza de milicias para que se refrenden las cédulas de montepío é inválido, y el decreto gubernativo de 5 de julio de 1857. al disponer que cada dos años se haga esta refrendata en las cédulas de la campaña nacional, declararon insubsistentes las que carcelesen de esta formalidad hasta que fuesen legalizadas: que por tales disposiciones se deja de pagar á los agraciados lo que les ha señalado la República para sus alimentos; y que esta pena, atendida la calidad de las personas infelices que la sufren, no es justo se les aplique en un sentido absoluto que las pone en peor condicion, perdiendo los medios de subsistir, por un olvido natural á sus cortos alcances, cuando durante el tiempo trascurrido sin la refrendata han conservado todas las cualidades que se exigen para obtener la cédula; en uso de sus facultades que le están delegadas por ley de 21 de marzo último,

Decreta:

Art. 1.º Los agraciados con cédula de montepío e inválido, no pierden el derecho á recobrar sus mensualidades, cuando por falta de refrendata á la cédula que obtienen se les haya dejado de pagar; siempre que pasen cada mes las revistas de comisario prevenidas por decreto de 22 de agosto ppdo. y órden de 24 del mismo.

Art. 2.º La oficina de hacienda pagadora, cumplido el término de cada cédula, suspenderá su pago; pero tan luego tenga á la vista la refrendata con las tomas de ra-

zon correspondientes, procederá a liquidar y pagar á la persona agraciada el tiempo que retuvo su mensualidad, y le continuará pagando lo que devengue en adelante en el mismo orden y formalidades prescritas.

Art. 3º Las cantidades que hasta aquí se hayan pagado despues de vencido el término de la cédula, si ésta hubiese sido refrendada posteriormente, serán abonadas en la cuenta del empleado que por olvido haya continuado el pago; pero no lo serán si tal refrendata no hubiese tenido efecto.

Art. 4º Queda reformado el art. 3º de la ley de 30 de julio de 1852, el 9º del decreto gubernativo de 5 de julio de 1857, el 2º del acuerdo de 19 de mayo de 1860, y las demas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Managua á 26 de setiembre de 1861. —Tomas Martínez.

---